



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01028-00

En esta sede judicial se recibió, por reparto, la impugnación al acuerdo de negociación presentada por el apoderado judicial de las señoras Diana María, Aura Jeaneth y Elsa Rocío Torres Sora, en el procedimiento de negociación de deudas promovido por Jorge Humberto Hidalgo Rodríguez, que cursa en el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica.

En el expediente se observa como última actuación la «CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN. AUTO No. 3» de 15 de junio de 2022, en la cual se resolvió «*SUSPENDER la audiencia para continuarla el día 11 de julio de 2022 (...)*» [fls. 86-88, archivo 001 E.D.], pero no reposa prueba de la supuesta celebración de la audiencia de 11 de julio de ese año, en la que, se afirmó, fue impugnado el acuerdo objeto de este asunto.

Además, se aportó el escrito de impugnación del acuerdo y el correspondiente traslado al insolvente [fls. 96-101, 114-116 archivo 001 E.D.], sin que se haya enviado la constancia de su radicación, que permita verificar que ese memorial fue presentado en el término legal.

Por lo tanto, se solicita al evocado centro de conciliación que remita lo siguiente:

1.-) La totalidad de las actas de las audiencias y su registro de video, las constancias de la radicación del escrito de impugnación y la respuesta por parte del insolvente (físico o digital).

2.-) Las demás actuaciones del trámite de negociación de deudas del señor Jorge Humberto Hidalgo Rodríguez.

Para ese cometido, se concede el término de **tres (3) días** contados a partir de la comunicación del presente proveído.

Se ordena a la secretaría comunicar esta providencia al referido centro de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 2022.

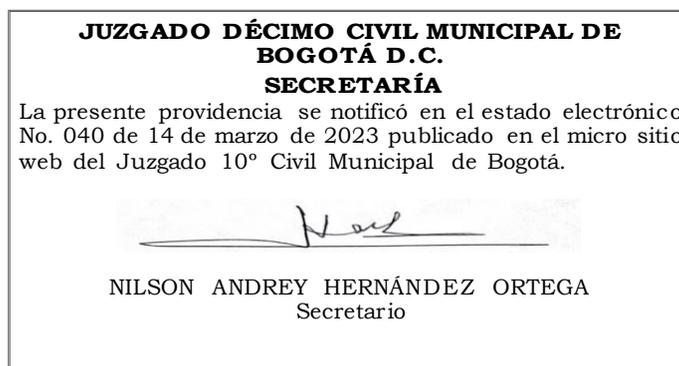
De igual manera se le ordena controlar el término antes referido, y una vez vencido ingrese el expediente, **de inmediato**, al despacho para decir lo que en derecho corresponda

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

PAPH



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1b0ff5f30c91d0a74b4a26ec92f93db6a560df52b1e6af36620aed538e8d86**

Documento generado en 13/03/2023 12:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00227-00

En este juzgado se recibió, por reparto, el despacho comisorio n°. 017 de 7 de marzo de 2023 procedente del Juzgado Trece Civil Municipal ahora Juzgado Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, en el cual se comisionó el secuestro de la cuota parte correspondiente a la demandada Bertha Judith Guzmán de Zapata, del inmueble ubicado en la calle 114 A n°. 53 - 32 de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50N - 404187.

En tal medida, y habida cuenta que se cumple con lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020, en concordancia con el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

Primero: Subcomisionar a la alcaldía local y/o a la autoridad de policía de la zona respectiva, con el fin de llevar a cabo la diligencia en comento.

Segundo: Remitir el expediente con destino a la alcaldía local y/o a la autoridad de policía de la zona respectiva, para que efectúe la diligencia. Oficiese.

Tercero: Ordenar a la alcaldía local y/o a la autoridad de policía de la zona respectiva que, una vez se efectúe el secuestro, se remitan las diligencias directamente al Juzgado Trece Civil Municipal ahora Juzgado Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, en el cual cursa la actuación principal.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 040, fecha 14 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a72fb17d57f213baed7ffc7b2aedf758bd62bfc1cb5308b6cd2d5311f1d6b**

Documento generado en 13/03/2023 03:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00040-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Acredite en debida forma el mensaje de datos, por cuya virtud le fue conferido el poder, según el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

De ser el caso, allegue el poder especial con la nota de presentación personal (Art. 74 C.G.P.).

2.-) Adjunte el certificado de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión, cuya fecha de expedición sea menor a un mes.

3.-) Determine la competencia y la cuantía del presente asunto, conforme a lo previsto en los artículos 26 y 82 – 9 del C.G.P.

Adicionalmente, deberá allegar copia del avalúo catastral del inmueble objeto de la litis actualizado para el año 2023.

Dado que se trata de un predio que se encuentra en un terreno de mayor extensión, indique el avalúo que se genera para efectos tributarios a partir del chip catastral.

4.-) Aporte copia completa y legible de los documentos que fueron adjuntados con el libelo. Se advierte que los archivos no fueron digitalizados en debida forma, lo cual impide su lectura integral.

5.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.

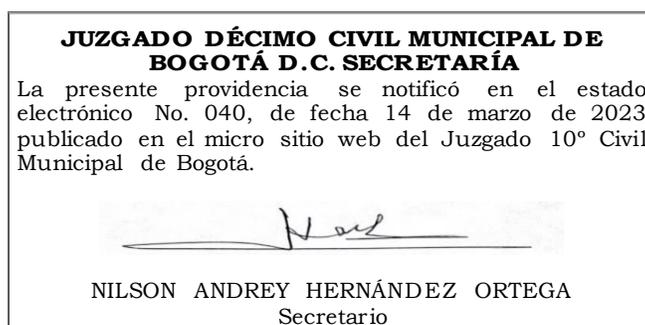
6.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886781c68e3d4fb6abfd954380b609efc58a01399d1bea32eb45ad87165974f3**

Documento generado en 13/03/2023 12:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00175-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Aporte copia del pagaré, de la escritura pública y del certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado, los cuales correspondan a los descritos en la demanda.

Se advierte que en el libelo se procura la efectividad de la garantía real que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 S – 40157293 de propiedad del demandado Jiraldó Mendoza Ariza, por cuenta de las obligaciones contenidas en el pagaré n°. 79050984.

No obstante, con la demanda se allegó copia del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 N – 1043100, el pagaré n°. 79.166.740 y la escritura pública n°. 0517 de 17 de marzo de 2007 otorgada en la Notaría 62 del Círculo de Bogotá, los cuales no corresponden a este caso.

2.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.

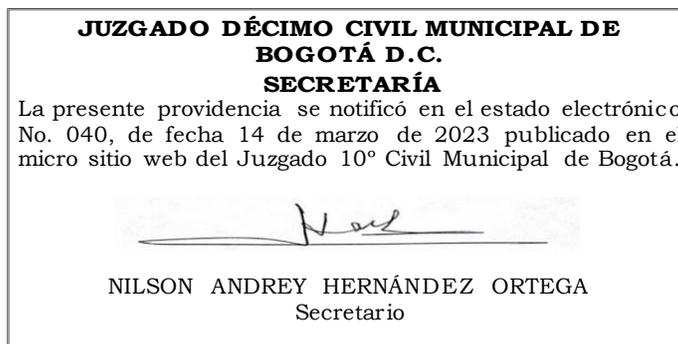
3.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53d9f933e38629435601a23ca7197e625519881734b819dc498c7a71f16addb8

Documento generado en 13/03/2023 12:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01168-00

A esta sede judicial fue asignado, por reparto, el despacho comisorio n° 139 de 22 de noviembre de 2021 procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, en procura de llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n°. 50N-20009945.

En tal medida, se dispone:

1.-) Avocar el conocimiento del despacho comisorio n° 139 de 22 de noviembre de 2021 procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, en el cual se comisionó el secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de Jackeline Russi Peña ubicado en la carrera 49 n°. 137 – 85 apartamento 202 del interior 3 Edificio Fuenteventura de la ciudad de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria n°. 50N-20009945.

2.-) Fijar las **9:00 a.m. del jueves 30 de marzo de 2023** para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del referido bien inmueble.

3.-) Informar que la audiencia programada se realizará de manera **virtual** mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura denominado “*Lifesize*”, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, y con el fin de comunicar el protocolo a

seguir en el marco de la evocada audiencia, los interesados deberán suministrar lo antes posible y en todo caso tres (3) días antes de su celebración, toda la información referente a su identificación de contacto, esto es, nombre, número de celular, direcciones electrónicas de los apoderados y de cada una de las partes.

Para ese cometido se habilitó el buzón electrónico cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.-) Designar como secuestre a la persona que aparece identificada en el acta que se anexa. Se fija la suma de diez salarios mínimos diarios mensuales legales vigentes como honorarios provisionales.

5.-) Advertir al apoderado del convocante, así como al secuestre que **deberán asistir presencialmente al lugar de la diligencia**, so pena de que aquella no se lleve a cabo, y se devuelva el despacho comisorio.

6.-) Instar al apoderado de la parte actora con el fin de prestar la colaboración necesaria para la realización de la diligencia, así como para la plena identificación del predio, con fundamento en lo señalado en el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

7.-) Requerir a la demandante para que informe el nombre de su apoderado judicial, y acredite el poder para su representación en el marco de la diligencia de secuestro.

Así mismo, para que señale los datos de contacto del togado.

8.-) Requerir al apoderado de la parte actora para que allegue el plano de la manzana catastral, la certificación catastral, así como el certificado de tradición y libertad **actualizados** del inmueble

objeto de la comisión, es decir, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50N-20009945.

Dichos documentos deberán ser aportados **cinco (5) días antes de la celebración de la diligencia**, so pena de que aquella no se lleve a cabo.

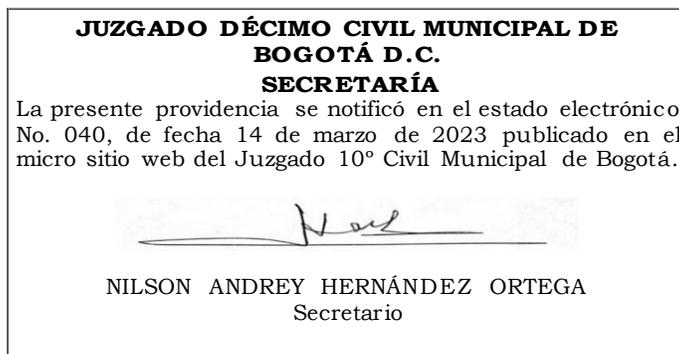
9.-) Ordenar a la secretaría que realice la comunicación respectiva y la remita vía electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

Ev



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc3f86236ba76a5aa1b31961ae5a0831aeefb783bca30b78875303b0f9a382d**

Documento generado en 13/03/2023 12:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01230-00

La apoderada del ejecutante allegó un memorial con el cual pretende acreditar la notificación del extremo pasivo. Sin embargo, de la revisión efectuada a la documentación aportada se advierte que dicho acto no se surtió en debida forma [archivo 8 E.D.].

Al respecto, se observa que en el mensaje de datos remitido a Stefanny Lugo Cardozo no se advirtió, de forma precisa, la fecha del mandamiento de pago ni la norma bajo la cual se pretende surtir la notificación.

En el contenido de la misiva se anotó “(...) *Fecha de la providencia: 18 de diciembre de 2022 (...)*”. Sin embargo, el auto objeto de enteramiento corresponde al **18 de noviembre de 2022**.

Además, en dicha comunicación se mencionó la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Es menester indicar que las citadas normas no son complementarias. Aquellas disciplinan dos (2) formas de notificación con elementos particulares y, por ende, con efectos diferentes.

De tal suerte que en orden a conjurar eventuales nulidades no se tiene en cuenta la constancia de notificación personal aportada.

Lo anterior, no es una mera formalidad. La notificación del demandado corresponde a uno de los actos de mayor relevancia

en el juicio, de tal suerte que debe surtirse con observancia de las reglas previstas para el efecto, en procura de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

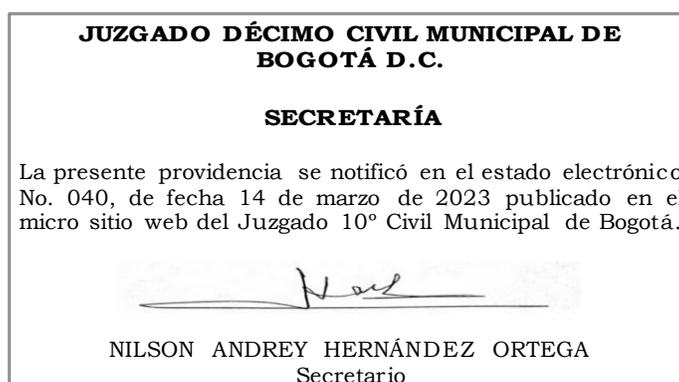
Por contera, se requiere al actor para que adelante las notificaciones con observancia de lo dispuesto en el presente proveído y en atención a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o del canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb817c8c76c165dbcdfeddc923e29db83cb08fb419bcf95407d82618d40bcd**

Documento generado en 13/03/2023 03:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-001019-00

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora allegó el escrito de subsanación de la demanda de manera oportuna. Empero no cumplió lo ordenado en el numeral 1° del auto de 18 de enero de 2023, **en la medida que el demandante no acreditó ser abogado inscrito para actuar en causa propia.**

En el numeral 1° del escrito de subsanación el ciudadano indicó que “[a]l punto primero, manifiesto que actuó en causa propia” (sic) [fl. 13 archivo 11 E.D.]. No obstante, no relacionó su número de tarjeta profesional ni aportó algún documento que acredite su calidad de profesional del derecho.

En tal medida, el despacho en procura de verificar dicha situación consultó el número de la cédula de ciudadanía informada en el libelo en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, cuyo resultado fue el siguiente:

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestras bases de datos se constató que la **Cédula de ciudadanía No. 79401593**, NO registra la calidad de Abogado.

En ese orden, el ciudadano Carlos Arturo Bejarano Echeverri no es abogado en ejercicio, de manera que no está habilitado para formular demandas de menor cuantía como la presente.

Ahora bien, cabe resaltar que en el presente asunto no se configura ninguno de los presupuestos establecidos en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 para que el señor Bejarano Echeverri pueda actuar sin ser abogado inscrito.

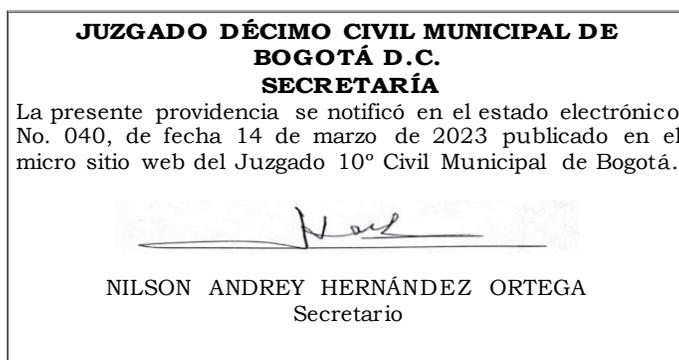
En consecuencia, el Despacho resuelve:

Rechazar la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez



CBG

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c8b45fd69fc6a9992141c564e8a545e68a65711e0746c801737dd702c9ae75**

Documento generado en 13/03/2023 03:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00505-00

El Despacho decide de plano sobre las objeciones planteadas en el marco del trámite de negociación de deudas de la señora Rosalba Enciso Forero, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.-) El Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía remitió a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad la objeción presentada por la apoderada de la sociedad acreedora Promociones Empresariales OSCORP S.A.S., conforme lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso, asunto que fue asignado, por reparto, a este estrado judicial.

2.-) En la audiencia celebrada 4 de abril de 2022 la representante judicial de la sociedad Promociones Empresariales OSCORP S.A.S. refirió lo siguiente:

i.-) Objetó la cuantía de la obligación a su favor, y ii.-) cuestionó la buena fe de la deudora con motivo de la venta que realizó de un inmueble previo a la admisión del trámite de negociación de deudas [fl. 161, archivo 11 E.D.].

3.-) En la oportunidad legal la procuradora judicial allegó los escritos a través de los cuales sustentó la objeción.

3.1.-) Frente a la ausencia de la «buena fe» de la deudora señaló que aquella «disminuyó intencionalmente su patrimonio con el objeto de desconocer las obligaciones para con sus acreedores al enajenar el

inmueble ubicado en la KR 88I BIS 80 42 SUR (...) identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40042523 (...)».

Indicó que la insolvente *«procedió a trasladar la propiedad del inmueble (...) en favor de su familiar señora ENCISO SANDOVAL LEIDY YADIRA mediante escritura pública número 574 otorgada el 27 de abril de 2021 ante la Notaría 74 del Círculo de Bogotá», y que «no obstante la venta, la insolvente continúa habitando el inmueble (...)*».

Dicha situación, a su juicio, implica una disminución planeada de su patrimonio en detrimento de los acreedores [archivo 164-167, archivo 011 E.D.].

3.2.-) En cuanto al segundo reparo manifestó que en la audiencia celebrada el 4 de abril de 2022 *«la apoderada de la señora ROSALBA ENCISO FORERO se negó a graduar y calificar las acreencias de mi cliente PROMOCIONES EMPRESARIALES OSCORP S.A.S. no obstante haberlas listado de la siguiente manera en la solicitud de apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante por los siguientes valores: (i) \$25.060.000= y (ii) \$7.670.000, todo lo cual consta en la solicitud presentada por la insolvente y en los autos 1, 2, 2 y 3 proferidos por la Operadora de Insolvencia dentro del trámite correspondiente»*.

Sostuvo que *«las operaciones de crédito que pretende sean reconocidas, graduadas y calificadas dentro del proceso de insolvencia de la señora ROSALBA ENCISO FORERO corresponden a dos operaciones que se le otorgaron el 31 de agosto de 2021 la primera correspondiente al crédito 530100347 fue otorgada por valor de \$25.060.436 y la segunda el crédito 530100348 fue otorgada por valor de \$7.669.958»*.

Aportó las pruebas de los pagarés, cartas de instrucción, plan de pagos y estado de cuenta correspondientes a los créditos 530100347 y 530100348.

En consecuencia, solicitó declarar probada la objeción y ordenar la graduación y calificación de las acreencias como

créditos de quinta clase por los valores de \$24.523.520 y \$7.237.993 [fls. 331-353, archivo 011 E.D.].

4.-) Surtido el correspondiente traslado a los interesados solamente se pronunció la deudora Rosalba Enciso Forero. Los demás acreedores guardaron silencio.

La insolvente argumentó que si bien en el escrito inicial de este trámite refirió las dos (2) acreencias en favor de la sociedad Promociones Empresariales OSCORP S.A.S., lo cierto es que *«en audiencia de fecha primero de marzo de 2022 se procedió a graduar y calificar los créditos, donde se colocó en conocimiento por parte de la apoderada de PROMOCIONES EMPRESARIALES OSCORP S.A.S. que de manera inicial el crédito fue tomado por un monto de \$25.060.000 y que la segunda obligación estimada en \$7.670.000 corresponde a los intereses causados del crédito principal»*.

Informó que bajo ese supuesto en la citada audiencia *«se puso en mi conocimiento que se había abierto otro producto adicional por el valor de \$7.670.000 dineros que correspondían a los intereses causados por el crédito principal, del mismo modo en la misma diligencia se relacionaron intereses sobre ambos productos, como si se tratase de obligaciones desembolsadas a mi favor»*, lo que constituye una capitalización de intereses o *«anatocismo»* [fl. 355-362, archivo 011 E.D.].

CONSIDERACIONES

1.-) El procedimiento de negociación de deudas se orienta a la normalización de las relaciones crediticias entre el solicitante y sus acreedores, el cual fue regulado en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso.

Durante su trámite el conciliador debe informar a las partes las obligaciones del deudor, con el fin de evaluar su existencia, naturaleza y cuantía, de manera que en caso de existir

discrepancias respecto a esos aspectos el asunto será remitido y decidido por el juez municipal de plano.

De la interpretación sistemática y armónica del estatuto procesal, se desprende que el juez civil municipal no solo está facultado para resolver las objeciones respecto a las deudas, sino toda controversia que se suscite durante el trámite de la negociación o la ejecución del acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 534 *ibídem*.

2.-) Frente a la carga de acreditar los supuestos de hecho en el marco de las «objeciones» presentadas en un «procedimiento de negociación de deudas», el canon 552 *ídem* establece que en el caso de presentarse alguna réplica el conciliador la suspenderá por diez (10) días para que en los cinco (5) primeros los objetantes presenten por escrito «[la objeción] junto con las pruebas que pretendan hacer valer» y, seguido, correrá un lapso igual para que «el deudor o los restantes acreedores» se pronuncien «por escrito» sobre la objeción y «aporten las pruebas a que hubiere lugar» (Se resalta).

En ese orden, el interesado es el que tiene la carga de aportar los medios de persuasión que considere, con el fin de probar los supuestos fácticos que invoque a su favor.

3.-) Respecto a la objeción relacionada con la venta del inmueble que era de propiedad de la insolvente, la competencia para definir las objeciones por parte del juez se limita, exclusivamente, al pronunciamiento sobre las discrepancias sobre la naturaleza, existencia y cuantía de las obligaciones relacionadas.

En el *sub júdice* la objetante alegó que la deudora «disminuyó intencionalmente su patrimonio con el objetivo de desconocer las obligaciones para con sus acreedores», de manera que solicitó «declarar la nulidad de

todo lo actuado», con el fin de «relacionar correctamente los bienes que conforman su patrimonio (...).».

Sobre este punto, se advierte a la parte objetante que el legislador estableció en el artículo 572 del Código General del Proceso las acciones revocatorias y de simulación, las cuales cuentan con un procedimiento distinto al previsto para la objeción, de manera que deberá acudir a aquellas si su intención es que se declare la simulación del contrato de compraventa celebrado por la insolvente.

De tal suerte que el despacho se abstiene de pronunciarse respecto a la objeción relacionada con la «*mala fe*» de la deudora en la enajenación del citado inmueble.

4.-) En cuanto a la objeción referida a la *existencia* de los dos (2) créditos que desde un comienzo fueron reconocidos por la deudora, se observa que los reparos planteados por la sociedad Promociones Empresariales OSCORPS.A.S., se concretan en que la apoderada de la deudora pretende desconocer la existencia, naturaleza y la cuantía de las obligaciones n° 530100348 y n° 530100347.

Para desarrollar este punto, es menester traer a colación el concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades, que señaló:

*«(...) de las objeciones que se puede presentar contra la relación detallada de acreencias presentadas por el deudor, son las siguientes: existencia, naturaleza y cuantía; la primera, se refiere a que la obligación preexista ya sea en la relación de acreedores o en el documento contentivo de la misma, **llámese título valor, contrato, factura comercial, cuenta de cobro, certificación de deuda, etc.**; la segunda, tiene que ver con la clase del crédito, es decir, laboral, fiscal, parafiscal, prendario, hipotecario o quirografario; y la tercera, se presenta cuando el monto de crédito allí relacionado es por un menor valor, ya sea por concepto de capital o intereses»¹ (Se resalta).*

¹ Oficio 220-049968 del 16 de mayo de 2013.

En ese orden, en el procedimiento de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes no existe normativa encaminada a que se aporten determinadas pruebas, ni siquiera cuando se definan las objeciones formuladas contra los compromisos monetarios. Del mismo modo, tampoco se establecieron presunciones de ninguna clase, que deban ser planteadas o desvirtuadas por las partes.

5.1.-) En esta especie la deudora Rosalba Enciso Forero presentó una solicitud ante el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, la cual estaba orientada a la negociación de deudas dispuesta en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso.

En dicha solicitud relacionó dos (2) obligaciones a su cargo y en favor de la sociedad Promociones Empresariales Oscorp S.A.S. [fl. 195, archivo 011 E.D.], así:

PROMOCIONES EMPRESARIALES OSCORP S.A.S	\$25.060.000	19.22%	Se encuentra al día
PROMOCIONES EMPRESARIALES OSCORP S.A.S	\$7.670.000	5.88%	Se encuentra al día
BEATRIZ ENCISO FORERO	\$5.000.000	3.84%	Más de 90
SOLEDAD ARANGO DE BERNAL	\$10.000.000	7.67%	Más de 90
TOTAL QUINTA CLASE	\$130.352.000	100.0%	
TOTAL OBLIGACIÓN	\$130.352.000	100%	
TOTAL CAPITAL EN MORA MAS DE 90 DIAS	\$93.366.000	71.626%	

Nótese que, desde un principio, la deudora manifestó la existencia de las obligaciones aquí objetadas.

Así mismo, el centro de conciliación citado aceptó e inició el procedimiento de negociación de deudas, de acuerdo con lo pedido por la insolvente mediante el auto n°. 1 de 19 de enero de 2022 [fls. 33-37, archivo 011 E.D.], y en el acta de la audiencia de negociación de deudas celebrada el 4 de abril de ese año se tuvieron en cuenta las obligaciones replicadas [fls. 160-161, archivo 011 E.D.].

ACREEDORES	ACREEDOR / APODERADO / REPRESENTANTE LEGAL	CAPITAL INDICADO POR EL DEUDOR	CAPITAL INDICADO POR EL ACREEDOR	CAPITAL ACTUALIZADO	DERECHO DE VOTO	INTERESES CAUSADOS		OTROS
						CORRIENTES	MORA	
QUINTA CLASE								
MI BANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A	OSCAR JAVIER PARRA RINCON CC80616511 T.P. 288.106 Apoderado Mibanco S.A., correo: oscar.parra@mibanco.com.co, cel:3208347584	\$52.403.000	\$53.317.998	\$53.317.998	44,58%	\$7.388.009	\$462.378	\$915.482
BANCO DAVIVIENDA S.A	AUSENTE	\$ 11.712.000	\$ 11.712.000	\$11.712.000	9,79%	\$3.001.800	\$32.286	\$65.165
BANCO WWB	Dina Isabel Ramirez, CC No. 1144036059 de Cali, TP 233818 del C.S de la J. correo. diramirez@bancow.com.co	\$14.251.000	\$3.562.667	\$3.562.667	2,98%	\$1.963.562	\$71.831	17530, SEGURO 73943, COMISIO N 377324
SERFINANZAS	AUSENTE	\$3.000.000	\$3.000.000	\$3.000.000	2,51%	\$0	\$0	\$0
SCOTIABANK COLPATRIA S.A	AUSENTE	\$1.256.000	\$1.256.000	\$1.256.000	1,05%	\$0	\$0	\$0
PROMOCIONES EMPRESARIALES OSCORP S.A.S-31-08-2021	MARYLUZ CASTILLO MONTAÑO C.C.35.419.569 de Zipaquirá T.P. 178.307 Móvil 3114803634 fijo 6018896527 correo electrónico: maryluz.castillo@gmail.com-PDR CONCILIAR-	\$25.060.000	\$24.523.520	\$24.523.520	20,50%	\$0	\$3.914	\$0
PROMOCIONES EMPRESARIALES OSCORP S.A.S-51598985		\$7.670.000	\$7.237.993	\$7.237.993	6,05%	\$779.670	\$0	\$0
BEATRIZ ENCISO FORERO	CC 51752482, TELEFONO: 3132162871, CORREO: beatrizenciso@gmail.com-AUSENTE	\$5.000.000	\$5.000.000	\$5.000.000	4,18%	\$0	\$0	\$0
SOLEDAD ARANGO DE BERNAL	CC 41467587, TELEFONO: 3017143968, CORREO: soledadarangodebernal@gmail.com-	\$10.000.000	\$10.000.000	\$10.000.000	8,36%	\$0	\$0	\$0
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE		\$130.352.000	\$119.610.178	\$119.610.178		\$13.133.041	\$570.408	
TOTAL DE LAS ACREENCIAS		\$119.610.178						
ASISTENCIA DE LOS ACREEDORES								
ROSALBA ENCISO FORERO	Silvia Patricia Casasbuenas Alvernia CC 1065544732 TP 321872 CSJ Email. Reorganizacion7@avanzarsoluciones. com Cel: 3125853746 Asesora Jurídica Deudora							

5.2.-) La deudora pretende desconocer la existencia de la obligación. Al respecto, la doctrina ha señalado que «*pueden darse en dos variables: en la primera y la acreedor objeta la determinación hecha por el conciliador o deudor, bien porque no incluyó la acreencia, porque el monto es menor o porque no tuvo en cuenta una causa legal de preferencia; la segunda se presenta cuando el acreedor cuestiona la determinación adoptada con relación a otra creencia, por considerar que no existe, su monto no es el correcto o no cuenta con causa de preferencia*»².

En ese escenario, se ha indicado que «*es razonable que los acreedores exhiban, a los demás acreedores y al juez, los documentos que soportan su acreencia, en especial en aquellos casos de acreedores vinculados o, en general, de terceros que no han mantenido con el deudor una relación estrecha*».

En ese orden, es evidente que el acreedor en este caso cumple su carga con la exhibición de los documentos que incorporan las obligaciones.

² RODRÍGUEZ ESPITIA, Juan José. «*Régimen de insolvencia de la Persona Natural No Comerciante*». Ed. Universidad Externado. 2015. Pp. 236.

5.3.-) La procuradora judicial objetante aportó los pagarés, las cartas de instrucción, el plan de pagos y el estado de cuenta correspondientes a los créditos 530100347 y 530100348 [fls. 336 a 343, archivo 11 E.D.].

En los documentos denominados como «*planes de pago*» se observa que ambos créditos fueron desembolsados el 30 de agosto de 2021, los cuales fueron suscritos por la señora Rosalba Enciso Forero.

Por lo tanto, se colige la existencia de dos (2) obligaciones por concepto de capital distintas, una por valor de \$24.523.520 y la otra por \$7.237.993.

5.4.-) Ahora bien, la deudora manifestó que la obligación por valor de \$7.470.000 corresponde a los intereses causados del crédito principal por \$25.060.000 [fl. 356, archivo 11 E.D.].

De conformidad con los documentos aportados no hay ninguna prueba que sustente tal afirmación. Por el contrario, se evidencia que, desde un principio, se identificaron ambas deudas como capitales diferentes.

En la solicitud inicial de este trámite la deudora informó que la obligación censurada por valor de \$7.670.000 correspondía a capital, frente al cual se pactó un interés del 5.88% y se encuentra al día.

De tal manera, la insolvente debe estar sujeta a sus manifestaciones iniciales en el sentido del reconocimiento de sus acreencias y su respectiva naturaleza, conforme a la doctrina de los actos propios y las reglas de este trámite.

En caso de haber considerado que dicho monto correspondía a otro concepto debió haber sido identificado en el

aparte respectivo, y aportar las correspondientes acreditaciones, lo cual no hizo, de tal suerte que no es dable a la deudora desconocer la acreencia durante la audiencia de negociación de deudas, en especial, cuando su acreedor acreditó que las obligaciones corresponden a productos financieros distintos.

5.5-) En ese orden, esta objeción se declarará probada al evidenciar que existe una obligación a favor de Promociones Empresariales OSCORPS.A.S., cuya cuantía goza de legalidad al estar acreditada en los estados de cuenta aportados.

Por lo expuesto, el juzgado resuelve:

1.-) Abstenerse de pronunciarse respecto a la disminución del patrimonio de la señora Rosalba Enciso Forero.

2.-) Declarar probada la objeción presentada por la sociedad Promociones Empresariales OSCORPS.A.S. frente a la existencia de sus propias acreencias.

3.-) Ordenar incluir dentro de la graduación y calificación de créditos las obligaciones n° 530100347 por valor de \$24.523.520 y n° 530100348 por valor de \$7.237.993.

4.-) Advertir que la presente providencia no es plausible de ningún recurso.

5.-) Remitir las diligencias de inmediato al Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del C.G.P.

Notifíquese,

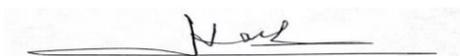
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 040 de 14 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390132beaa2b04db3f73b8e607f97043ee9ad6ec1e57f6a42015a0ee25ee86f8**

Documento generado en 13/03/2023 07:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00630-00

La parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío de la notificación al demandado a la dirección electrónica -edtoba@gmail.com- [archivos 010 y 013 E.D.], la cual fue reportada en la demanda [archivo 003 E.D.].

Así mismo, el mensaje de datos fue acompañado de los anexos de ley [archivo 013 E.D.].

Por lo tanto, se informa que el ejecutado Edwin Manuel Torres Baldiris fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

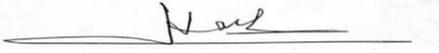
En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 040, de fecha 14 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f0d98375fc8f8fd64c9ac87e9f1db68b4ebefb7d2106e98a0141332f19ea9a**

Documento generado en 13/03/2023 03:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00147-00

El apoderado de la sociedad Inversiones y Consultores DNH S.A.S. interpuso recurso de reposición contra el inciso 2° del auto de 9 de agosto de 2022, por el cual se le requirió para que acreditara el trámite impartido al Oficio n° 0831 de 25 de febrero de 2019 [archivo 022 E.D.].

Luego, allegó un memorial en el que señaló que «*desiste del recurso de reposición*», porque al indagar con la cedente le informaron que «*el oficio ya citado se extravió*», de manera que «*alleg[ó] denuncia realizada por el señor GEORGE MICHEL BERNAL CHAVEZ funcionario de AECSA*», y en ese orden «*el mentado oficio no fue tramitado ante la Policía Nacional*».

En consecuencia, solicitó la actualización del Oficio n° 0831 de 25 de febrero de 2019, que comunicó a la Policía Nacional-SIJIN Sección de Automotores sobre la orden de aprehensión del vehículo de placa n° UTN210 de la marca BMW, modelo 2015 [archivo 023 E.D.].

De la revisión efectuada el expediente se observa que mediante el proveído adiado el 18 de febrero de 2019 se ordenó oficiar a la Policía Nacional - SIJIN sobre la aprehensión y entrega del vehículo de propiedad de la señora Leila Johana Martínez Mora [fl. 81, archivo 001 E.D.].

En procura de ese cometido se elaboró el Oficio n° 0831 de 25 de febrero de 2019 [fl. 83, archivo 001 E.D.]. Empero, no obra constancia de haber sido tramitado, pues, según lo afirmado, el referido oficio fue extraviado.

Por contera, se dispone:

1.-) Aceptar el desistimiento del recurso de reposición presentado por el apoderado del acreedor garantizado contra el inciso 2° del auto de 9 de agosto de 2022, según lo señalado en el artículo 316 del C.G.P.

2.-) Ordenar a la secretaria la actualización del Oficio n° 0831 de 25 de febrero de 2019, y lo remita de inmediato a la autoridad competente, con observancia de lo expuesto en la artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

PAPH



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3649ff3017ff8b429e9ea00a02a9b5021ca8a0b33623102f681b25aef873f1d**

Documento generado en 13/03/2023 03:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00670-00

El apoderado general de la parte actora, Joaquín Eduardo Villalobos Perilla, aportó un memorial orientado a la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada [archivo 25 E.D.].

Dicha comunicación fue remitida desde la dirección electrónica del abogado Manuel Hernández Díaz, quien obra como procurador judicial de la entidad ejecutante en este caso.

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que el evocado mandatario general está facultado, entre otras, para recibir [fl. 6, archivo 25 E.D.].

Por lo tanto, el Despacho con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso dispone:

- 1.-) Terminar el proceso por pago total de la obligación ejecutada.
- 2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.
- 3.-) Desglosar a costa de la parte demandada los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley con la anotación de que la obligación se canceló.

4.-) Ordenar la entrega de los dineros retenidos a órdenes de la parte demandada. Para lo anterior, deberá dejarse las constancias a que haya lugar, y en caso de existir embargo de remanentes debe observar lo dispuesto en el numeral 2° de esta decisión.

5.-) Abstenerse de imponer condena en costas.

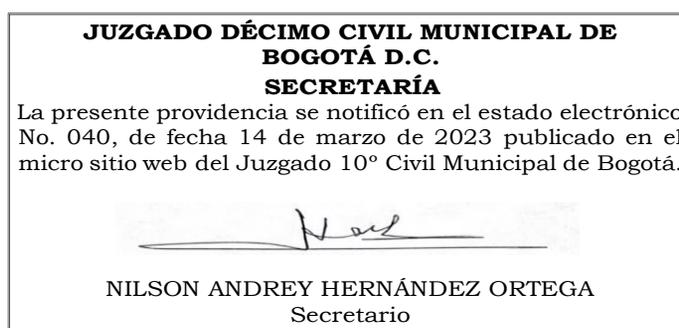
6.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92300a0a0ac69c9b784daa7052323cc0d9f0d33a64cd78ba0170228b25cbe1e**

Documento generado en 13/03/2023 07:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01202-00

El juzgado decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del ejecutante contra el auto de 6 de marzo de 2023, en el cual se decretó la suspensión del proceso en virtud del trámite de negociación de deudas hasta tanto culmine dicho procedimiento.

El recurrente pidió dejar sin efecto el citado auto, pues «*el 24 de febrero de 2022 se solicitó librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia al señor JHON FREDY BARRERA quien es codeudor solidario*», y en consecuencia deprecó continuar el proceso contra el citado demandado [archivo 030 E.D.].

CONSIDERACIONES

1.-) Para resolver se realizará un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso, a saber:

i.-) El 22 de febrero de 2022 se libró el mandamiento de pago contra Energy Solutions Group S.A.S. y John Freddy Barrera Romero [archivo 014 E.D.].

ii.-) El 10 de marzo de ese año el liquidador de la citada sociedad allegó el auto del 4 de noviembre de 2021, en el cual se decretó la apertura de la liquidación judicial. Así mismo, solicitó, entre otros, «remitir de manera inmediata al juez del concurso el expediente» [archivos 015, 016, 017 E.D.].

iii.-) En atención a lo anterior, en el auto de 24 de marzo del año pasado se dispuso «remitase el expediente a la precitada autoridad,

a efectos de que sea incorporado en el proceso de liquidación judicial del demandado Energy Solutions Group S.A.S.», además requirió a la parte actora para que «indique si es su deseo continuar con el presente trámite respecto del otro demandado» [archivo 021 E.D.].

iv.-) El 1º de abril de 2022 se remitió el expediente a la Superintendencia de Sociedades [archivo 023 E.D.]

v.-) El demandante solicitó continuar el proceso contra el señor John Freddy Barrera Romero.

vi.-) El 24 de febrero de 2023 la abogada conciliadora adscrita al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición- ASEMGAS L.P., solicitó la «suspensión del proceso ejecutivo» que cursa contra Jhon Freddy Barrera Romero, porque mediante la Decisión 001 de 17 de febrero de 2023 se aceptó e inició el procedimiento de negociación de deudas del aquí ejecutado [archivo 026 E.D.].

vii.-) En el auto del pasado 6 de marzo el Despacho decretó la suspensión del presente asunto, en atención a los lineamientos del numeral 1º del artículo 545 del C.G.P. [archivo 029 E.D.].

viii.-) El 8 de marzo el ejecutante presentó recurso de reposición contra la citada decisión. Así mismo, solicitó revocarlo y «que se siga el proceso de la referencia contra el señor JHON FREDY BARRERA como codeudor de la obligación» [archivo 030 E.D.].

2.-) El artículo 531 y siguientes del Código General del proceso regula lo relacionado con el procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante.

El numeral 1º del canon 545 señala que «[a] partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor **y se**

suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. *El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas» (Se resalta).*

En ese orden una vez se allegue la comunicación de la admisión del trámite de negociación de deudas, se deberá suspender los procesos ejecutivos que se adelanten contra el insolvente.

3.-) En atención al recuento efectuado y a la norma citada está claro que la decisión adoptada por el Despacho en el auto impugnado consulta los lineamientos jurídicos, de manera que no es posible acceder a lo solicitado por el recurrente.

Nótese que en el auto de 24 de marzo de 2022 se dispuso la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades, toda vez que se ordenó la apertura del proceso de liquidación contra Energy Solutions Group S.A.S. -uno de los demandados-.

Además, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición- ASEM GAS L.P. solicitó la suspensión del proceso, **pues fue aceptada la solicitud de negociación de deudas del señor John Freddy Barrera Romero -el otro ejecutado-**.

En ese orden, no existía otra posibilidad para el Despacho sino disponer la suspensión del proceso ejecutivo, tal como se ordenó en el auto del pasado 6 de marzo, pues así lo señala el artículo 545 del C.G.P., al indicar que como consecuencia de la apertura del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, «*se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación*».

De manera que se mantendrá lo consignado en el auto recurrido.

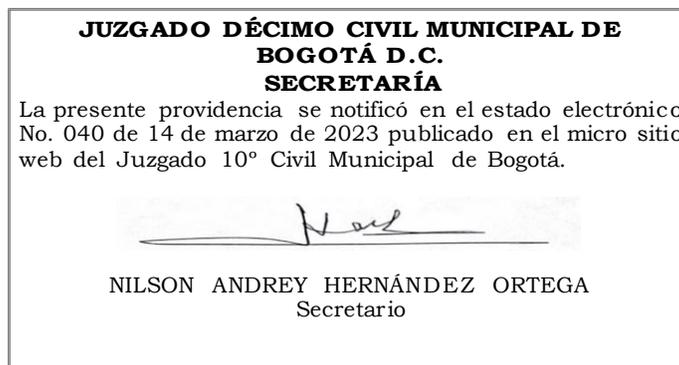
Por lo discurrido, el Juzgado **no revoca** el proveído impugnado.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

PAPH



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1ad66f50d7227d2ac5fd5716a08af94f893236a33d1a36525940ca6935e2be**

Documento generado en 13/03/2023 12:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00306-00

El despacho se pronuncia sobre la petición que milita en el archivo 42 del expediente digital.

El apoderado especial del Banco de Bogotá S.A., Libardo Antonio Palacio Páez, manifestó que el Fondo Nacional de Garantías S.A., “*en su calidad de fiador*” pagó la suma de \$39.545.081 m/cte para abonar la obligación contenida en el pagaré n°. 553413214 suscrito por Jhon Orlando Garavito Ávila, de tal suerte que dicha entidad se subrogó en todos los derechos, acciones y privilegios [folio 2, archivo 42 E.D.].

En tal medida, el despacho acepta la subrogación de derechos del Fondo Nacional de Garantías S.A. respecto al pagaré n°. 553413214 hasta la concurrencia del monto de \$39.545.081 m/cte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1666 a 1671 del Código Civil.

En consecuencia, se tienen por incorporados los documentos aportados para dicha gestión.

Se reconoce personería jurídica a Juan Pablo Díaz Forero como apoderado judicial de la entidad subrogada.

Notifíquese,

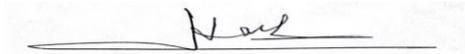
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 040 de 14 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8056ac1d08f6b9324795ef4596443183d4d8089a20e359bba0163f57c39a8318**

Documento generado en 13/03/2023 03:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00512-00

En atención al informe secretarial que antecede, y en orden a continuar con el trámite procesal pertinente, se dispone:

Fijar las **9:00 a.m. del jueves 20 de abril de 2023** para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Dicha audiencia se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura denominado “*Lifesize*”, en consonancia con lo previsto en el canon 103 *ibídem*.

En virtud de lo anterior, y en procura de comunicar el protocolo a seguir en el marco de la evocada audiencia, los interesados deberán suministrar lo antes posible y en todo caso tres (3) días antes de su celebración, toda la información referente a su identificación de contacto, esto es, nombre, número de celular, direcciones electrónicas de los apoderados y de cada una de las partes.

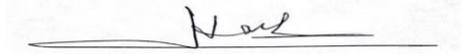
Para ese cometido se habilitó el buzón electrónico cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 040, de fecha 14 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db75ae360572966b191c48e73572506ec5fb8890efe54fe364e744747b55a59**

Documento generado en 13/03/2023 12:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00306-00

Se requiere a la parte actora en procura de impulsar el proceso en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la actuación, según el artículo 317 del Código General del Proceso.

Para tal cometido, debe cumplir lo ordenado en el auto de 26 de septiembre de 2022.

De ser el caso, debe intentar la notificación al demandado del auto que libró la orden de pago, con observancia de lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 040 de 14 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4491327a5d0eae677972a528a74ca6a1ef109e0f1ac35a76f0fa1b555014180**

Documento generado en 13/03/2023 03:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2017-01280-00

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de 27 de febrero de 2023, en el cual se realizó el control de legalidad respecto al contenido de la valla.

El recurrente adujo que la publicación de la valla se realizó en los términos ordenados en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, de tal suerte que se debe continuar con el trámite procesal respectivo.

Igualmente, señaló que en el presente asunto se le ha requerido en seis (6) oportunidades para ajustar el contenido de la valla, motivo por el cual considera que dicha situación implica una dilación injustificada del procedimiento “(...) *sobrepasando el término establecido por el artículo 121 del CGP, para dictar sentencia de primera instancia*”.

CONSIDERACIONES

El numeral 7° del artículo 375 *ibídem* dispone que el demandante debe instalar una valla en un lugar visible del predio objeto de usucapión, cuyo contenido debe incluir:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*

- f) *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
g) *La identificación del predio.*”

El 1 de marzo de 2021 el apoderado de la parte actora aportó el registro fotográfico de la valla [archivo 4 E.D.], el cual se copia a continuación:



En ese orden, al confrontar el contenido de la valla con lo ordenado en el precepto citado con antelación, se evidencia que la parte actora identificó el juzgado de conocimiento, los nombres de todas las partes, el número de radicación del proceso, la indicación que se trata de un proceso de pertenencia, la mención que se emplaza a las personas que crean tener derechos sobre el inmueble y la identificación del predio.

Por lo tanto, en la valla se incluyeron los datos mínimos requeridos en la evocada regla.

Ahora bien, es menester señalar que el auto objeto de recurso no fue proferido con el ánimo de dilatar injustificadamente el procedimiento, sino que obedeció a una medida correctiva en procura de garantizar la publicidad del presente asunto.

En la actividad judicial se debe velar por la igualdad de las partes, la legalidad y el debido proceso, de conformidad con los principios que gobiernan el Código General del Proceso.

El legislador le otorgó al juez una serie de facultades y poderes, en procura de direccionar y corregir los tramites que sean sometidos al conocimiento de la jurisdicción, en especial, cuando se trata de un proceso en el que se discuten los derechos de propiedad de unos sujetos que no han concurrido al proceso.

Desde esa perspectiva, se encontró pertinente requerir a la parte actora para incluir, de manera expresa, que la parte pasiva había sido emplazada desde el auto admisorio, con el fin de agotar todos los canales posibles de enteramiento de los demandados, al igual como se ha realizado en otros asuntos de similar naturaleza.

No obstante, dicho criterio será recogido en este caso, porque, como se indicó, la valla reúne, en principio, los requisitos previstos en la norma, con la salvedad que aquella será nuevamente objeto de escrutinio en la inspección judicial.

De otra parte, frente al cuestionamiento “*¿Por qué los funcionarios de este estrado judicial no hicieron las correcciones y adiciones a la valla en una sola providencia?*” es necesario precisar que *i.-)* este juzgador no participó en las decisiones adoptadas con anterioridad respecto a las correcciones de la valla; y *ii.-)* es carga procesal del interesado velar que las actuaciones realizadas consulten lo ordenado por ley, al igual que verificar que los datos incluidos no contengan errores mecanográficos.

Por último, frente a la presunta “*pérdida automática de competencia*” (sic) por haber superado el término para dictar sentencia, este despacho resolverá lo que en derecho corresponda en auto separado.

Por lo tanto, el proveído cuestionado deberá ser revocado y, en auto separado, se adoptarán las decisiones pertinentes del caso.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

- 1.-) Revocar la providencia de 27 de febrero de 2023.
- 2.-) Adoptar, en auto separado, las medidas para continuar el procedimiento respectivo.

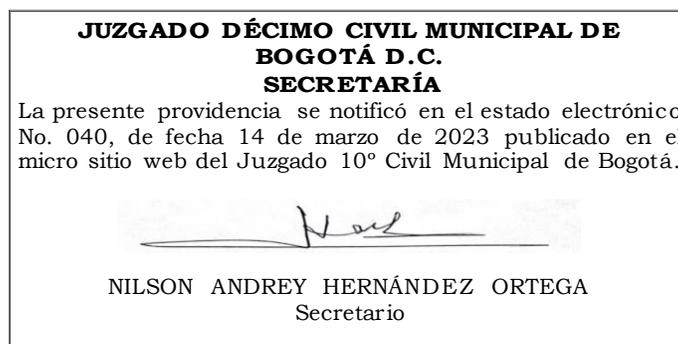
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(4)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8211862a20fe1e447e57df38fec84e0607a7163861f9fddfbcb878c7916a77f**

Documento generado en 13/03/2023 03:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2017-01280-00

El apoderado de la parte actora manifestó en el recurso de reposición presentado que *“(...) este proceso lleva más de cinco años en este juzgado, sobrepasando el término establecido por el artículo 121 del CGP, para dictar sentencia de primera instancia, perdiendo automáticamente competencia para seguir conociendo del referido proceso”*.

La pérdida de competencia por superar el término para fallar la instancia no opera *ipso iure*, porque no es un hecho que opere de forma automática.

El computo del término de un (1) año para fallar no se debe realizar de manera objetiva, pues debe consultar las particularidades de cada proceso, como en ese sentido lo ha indicado la Corte Constitucional al analizar el artículo 121 del Código General del Proceso.

En efecto, en la sentencia T – 334 de 2019 dicha Corporación refirió que *“(...) un incumplimiento meramente objetivo del artículo en cuestión no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia, dado que se debe buscar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal”*.

En otras palabras, la pérdida de competencia por superar el término del año no opera de manera objetiva, porque se deben observar las actuaciones realizadas y los motivos que han generado la demora en el proceso, siempre que se procure la

efectividad de los derechos sustanciales.

En tal medida, el 1° de abril de 2022 el actual titular del despacho se reintegró a este cargo, de manera que el término contemplado en la aludida norma se debe computar desde ese momento.

Ahora bien, de la revisión efectuada al expediente, se advierte que el proceso ha durado aproximadamente cinco (5) años, de los cuales las demoras se atribuyen a la inadecuada instalación de la valla.

Nótese que en cinco (5) oportunidades ha sido requerido el extremo actor para que adecúe el contenido de la publicación con observancia de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 *ídem*.

Por lo tanto, la duración del proceso no resulta atribuible al actual director del proceso. Además, se advierte que las juezas anteriores adoptaron las medidas correctivas necesarias para dispensar una tutela jurisdiccional efectiva, materializar el derecho sustancial y conjurar eventuales nulidades.

Además, cabe señalar que el artículo 121 *ejúsdem* le otorgó la facultad al juez para prorrogar el término allí dispuesto por el lapso de seis (6) meses, lo cual aún no se ha realizado.

Por lo tanto, no hay lugar a declarar la pérdida de competencia.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

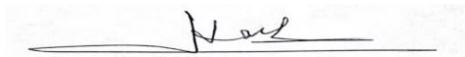
Juez

(4)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 040, de fecha 14 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b94595a9de13be292892fc5801c88dec499b532cc30f2dbd29f48ca23a13db2**

Documento generado en 13/03/2023 03:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2017-01280-00

A esta sede judicial acudió una persona que se identificó como el apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, quien de manera descortés se dirigió a los colaboradores del juzgado.

De lo anterior, el secretario del juzgado rindió el informe obrante en el archivo 46 del expediente, el cual se transcribe:

“Informo que el 2 de marzo de 2023, el abogado de la parte actora, doctor Luis Domingo Ríos Vásquez asistió a la sede del juzgado en alto grado de exaltación con motivo a las decisiones adoptadas por el despacho en proveídos del 27 de febrero de esta anualidad y le falto al respeto a todos los miembros de la secretaría de esta sede judicial, a través de gritos, insultos e improperios, por lo que el suscrito se vio en la necesidad de llamar a los miembros policiales del edificio Hernando Morales Molina para el manejo del altercado”.

Dicho comportamiento no consulta el decoro habitual que el ejercicio de la abogacía demanda, ni las normas mínimas del respeto y la convivencia.

Sorprende la manera como el profesional del derecho, persona con formación universitaria y experto en leyes, se dirigió a los colaboradores del juzgado.

Si el profesional del derecho no comparte las decisiones adoptadas por este juzgador, lo correcto es manifestar sus reparos a través de los recursos dispuestos en el Código General del Proceso.

Sin embargo, el abogado asistió al juzgado con el fin de referir su

desacuerdo y de paso maltratar a las personas que brindan un servicio a la comunidad, de manera que esa situación debe ser informada a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Enterar a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá del contenido del informe secretarial visible en el archivo 46 del expediente digital, para que, si lo estiman pertinente, adelante la investigación a que haya lugar contra el abogado Luis Domingo Ríos Vásquez.

2-) Ordenar a la secretaría elaborar la correspondiente comunicación y tramitarla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Cúmplase,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(4)

CBG

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cea723cacc0e386f20bfa02bca0ed7e4e1b538e9ce3881bebe10320db2fdda**

Documento generado en 13/03/2023 03:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2017-01280-00

De la revisión efectuada al expediente, se observa que la Superintendencia de Notariado y Registro no ha dado respuesta al oficio n°. 3900 de diciembre 19 de 2017, el cual fue radicado con el n°. SNR2018ER008563 [folios 125 y 137, archivo 1 E.D.].

Concomitante con lo anterior, se evidencia que en el auto de 24 de marzo de 2022 se requirió a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que responda el oficio n°. 3901 de 19 de diciembre 2017.

Igualmente, se dispuso que *“una vez, la entidad oficiada de respuesta al requerimiento, secretaría ingrese las diligencias para continuar con el trámite que en derecho corresponda”* [archivo 33 E.D.].

No obstante, se advierte que la entidad requerida aún no ha dado contestado de fondo lo ordenado, de tal suerte que mediante el proveído adiado el 27 de febrero se ordenó oficiar a esa autoridad, con el fin de que responda lo solicitado.

Por lo anterior, resulta necesario adoptar las medidas necesarias para garantizar la obtención de las respuestas de las entidades requeridas, con el fin de dispensar una tutela jurisdiccional efectiva.

De otra parte, aunque en este asunto no se ha dado apertura a la etapa probatoria, se advierte la necesidad de decretar de oficio el dictamen pericial sobre el inmueble objeto de la controversia,

con el fin de contar con los elementos necesarios durante la práctica de la inspección judicial.

Lo anterior por ser pertinente, útil y necesario para la identificación del inmueble, según lo normado en los artículos 164, 169, 170 y 230 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Requerir a la Superintendencia de Notariado y Registro en procura que informe el trámite dado al oficio n°. 3900 de diciembre 19 de 2017, el cual fue radicado con el n°. SNR2018ER008563.

Por secretaría, ofíciase con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Para dicho cometido, debe adjuntar copia de la citada comunicación.

2.-) Ordenar a la secretaría que, de inmediato, cumpla lo ordenado en el auto de 27 de febrero de 2023, para lo cual debe elaborar el oficio que comunica el requerimiento a la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas [archivo 44 E.D.].

3.-) Decretar de oficio la práctica de la prueba pericial.

Para ello se otorga el plazo de **30 días** a la parte actora para que aporte la experticia elaborada por una institución o profesional especializado, en la que deberá determinar los linderos del inmueble y su coincidencia con los que aparecen en las pruebas documentales aportadas junto con la demanda.

Además, deberá indicar, en forma precisa, si se trata del mismo bien pretendido en usucapión, y absolver el siguiente cuestionario:

a.-) Determinar la ubicación, los linderos generales y especiales del inmueble. Para el efecto, se debe soportar el punto con la cédula catastral, la manzana catastral, los planos y demás documentos a que haya lugar.

b.-) Especificar el tipo de construcciones levantadas sobre el inmueble. Detallar su vetustez y la eventual existencia de mejoras construidas, y la época de edificación.

c.-) Establecer si el inmueble descrito en la demanda corresponde al que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria que obra en el expediente, y sobre el que se realizará la inspección judicial, para lo cual el perito debe estar presente en esa ocasión.

d.-) Dictaminar sobre el avalúo del inmueble a usucapir, los servicios públicos con que cuenta, e indicar si su instalación es legal o no.

e.-) Acompañar sendas fotografías del predio materia de usucapión.

f.-) Las demás que considere útiles para esta clase de proceso.

Se fijan como honorarios provisionales al perito la suma de \$500.000, en atención a lo dispuesto en el artículo 230 *ibídem*.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

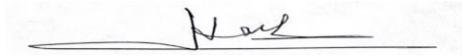
Juez

(4)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 040, de fecha 14 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b2025fe1b9bb90b6e70de6708985b9a2a16b4a3b2f29769352a4853352d60e**

Documento generado en 13/03/2023 04:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2016-01586-00

El apoderado de la parte demandante allegó un memorial, en el cual suministró los datos de contacto de la testigo Carmen Beatriz Sierra, quien fue citada de oficio por el despacho [archivo 052 E.D.].

En ese orden, con miras a continuar con el trámite procesal correspondiente, se dispone:

1.-) Fijar las **9:00 a.m. del viernes 17 de marzo de 2023** para continuar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.

2.-) Informar que en esa audiencia se recepcionará el testimonio de oficio ordenado a la señora Carmen Beatriz Sierra.

Dicha audiencia se realizará de manera **virtual** mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura denominado “*Lifesize*”, en consonancia con lo previsto en el canon 103 *ibidem*.

En virtud de lo anterior, y en procura de comunicar el protocolo a seguir en el marco de la evocada audiencia, los interesados deberán suministrar lo antes posible y en todo caso tres (3) días antes de su celebración, toda la información referente a su identificación de contacto, esto es, nombre, número de celular, direcciones electrónicas de los apoderados y de cada una de las partes.

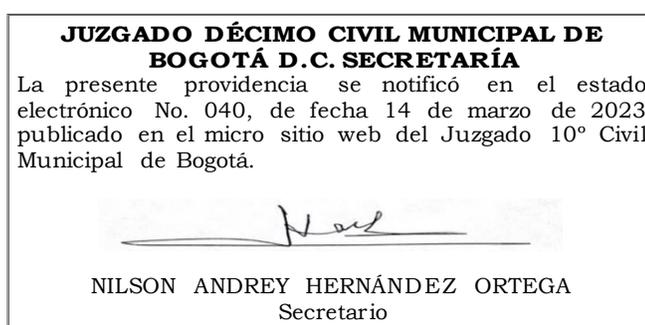
Para ese cometido se habilitó el buzón electrónico cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.-) Indicar a la parte actora que debe garantizar la comparecencia de la testigo a la audiencia aquí citada, así como los medios tecnológicos para la recepción de la declaración.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

JFL



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ea4f295f5ab8cf29346ad49647f946923c6e88378bf8578e8a02d83b0e8743**

Documento generado en 13/03/2023 12:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00471-00

En el auto de 28 de febrero de 2023 se revocó la decisión proferida en la audiencia celebrada el 3 de mayo de 2022, en la cual se vinculó a la Cooperativa Médica del Valle de Profesionales de Colombia -COOMEVA- como litisconsorte necesario.

En ese orden, y en procura de continuar con el trámite procesal resulta necesario reanudar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, se dispone:

- 1.-) Reanudar la audiencia inicial en el estado en que suspendió.
- 2.-) Señalar las 9:00 a.m. del 18 de abril de 2023 para llevar a cabo las actuaciones pendientes de la audiencia prevista en el artículo 372 *ejúsdem*, así como la audiencia de instrucción y juzgamiento (Art. 373 C.G.P.).

Dicha audiencia se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura denominado “*Lifesize*”, en consonancia con lo previsto en el canon 103 *ibídem*.

En virtud de lo anterior, y en procura de comunicar el protocolo a seguir en el marco de la evocada audiencia, los interesados deberán suministrar lo antes posible y en todo caso tres (3) días antes de su celebración, toda la información referente a su

identificación de contacto, esto es, nombre, número de celular, direcciones electrónicas de los apoderados y de cada una de las partes.

Para ese cometido se habilitó el buzón electrónico cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.-) De otra parte, para que tenga lugar en la audiencia de instrucción y juzgamiento se adiciona el auto de 22 de noviembre de 2021, en el cual fueron decretadas las pruebas.

En tal medida, se dispone decretar de oficio el testimonio del representante legal de la Cooperativa Médica del Valle de Profesionales de Colombia – COOMEVA-, con el fin de que rinda su declaración respecto a los hechos objeto de este proceso.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, 170 y 229 - 2 del C.G.P.

Se ordena a la secretaría elaborar la correspondiente comunicación y tramitarla con fundamento en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

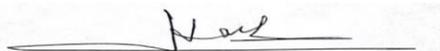
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 040, de fecha 14 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495da398c998c83613d9e95d28fe73e4e326dedd0a81181d0327124b07e68b11**

Documento generado en 13/03/2023 12:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00710-00

Se reconoce personería al abogado Jaiber Laiton Hernández como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido por el señor Gualberto Gutiérrez Rodríguez [archivo 068 E.D.].

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

JFL

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 040, de fecha 14 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77af674118059c85014a52345bc3190d101301ddb03e5aa2bee7e217df836331**

Documento generado en 13/03/2023 12:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00710-00

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá no ha dado respuesta al oficio n° 0949/2022 [archivos 059 E.D.].

Por lo tanto, se requiere a esa entidad para que responda lo ordenado en la audiencia de 8 de junio de 2022 [archivo 058 E.D.], lo cual fue comunicado mediante el oficio n° 0949/2022 de 13 de junio de 2022.

Para ese cometido, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Se advierte que el incumplimiento de las órdenes proferidas por este juzgado o, su tardía ejecución, pueden acarrear la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se ordena a la secretaría comunicar esta decisión a la autoridad requerida, con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

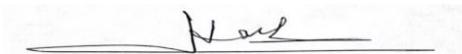
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 040, de fecha 14 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8904bdaac6e4e85796b3e6d2a627b3365b74f17f3d76b892572c0f23b7956b48**

Documento generado en 13/03/2023 12:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00710-00

Se entera a las partes de la respuesta ofrecida por el Banco Caja Social, con motivo de lo ordenado en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento celebrada el 8 de junio de 2022 [archivo 058 E.D.].

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

JFL

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 040, de fecha 14 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3762ad89346dc94fd69347df66361f9f596a45b3029106780680c469c927ba**

Documento generado en 13/03/2023 12:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2018-00851-00

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.-) Señalar las **9:00 a.m. del jueves 27 de abril de 2023**, con el fin de llevar a cabo la inspección judicial establecida en el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, en la cual se verificarán los hechos relacionados en la demanda y la instalación de la valla.

De igual forma, se realizará la audiencia inicial, en la cual se fijará el litigio, y se surtirá el control de legalidad de que trata el canon 372 *ibídem*.

Es del caso indicar que dicha audiencia se adelantará de manera presencial en el inmueble objeto del proceso con la intervención del perito.

Se previene a las partes respecto a su inasistencia a la audiencia programada, de acuerdo con lo dispuesto en numeral 4° del artículo 372 *idem*.

Se advierte que el juez oficiosamente interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso, así como al perito, según lo señalado en el artículo 228 *ejúsdem*.

2.-) Informar a la parte que debe garantizar la comparecencia de los testigos a la audiencia aquí citada, los cuales fueron

decretados en el proveído adiado el 28 de julio de 2020 [folios 300 y 301, archivo 1 E.D.].

3.-) La parte actora y la secretaría del despacho deberán comunicarle al perito, que deberá **concurrir a la diligencia de inspección judicial, de manera que se insta su asistencia a la audiencia programada mediante el presente proveído.**

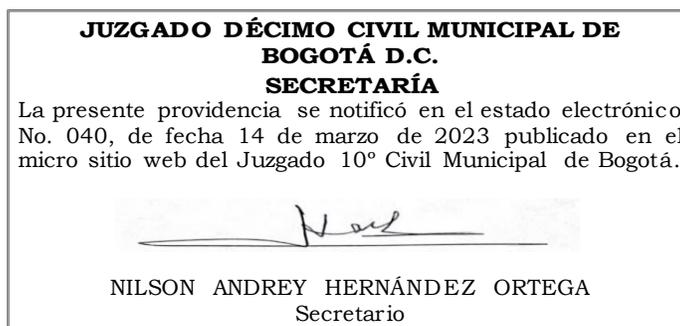
Por último, se informa que el buzón electrónico del juzgado es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9f85211f9484482c39c9e88d13281c483655885cbbc112a044b8cf91687eaa**

Documento generado en 13/03/2023 03:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>